

Ejecutivo alimentos Mayor de edad
Demandante: SARA LIZETH GONZALEZ ARDILA Y EYMARD ALEJANDRO GONZALEZ ARDILA
Demandado: LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA
Radicado: 685724089002-2024-00020-00

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de ejecutiva de alimentos la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por **SARA LIZETH GONZALEZ ARDILA; EYMARD ALEJANDRO GONZALEZ ARDILA**, mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA**, razón por la cual, se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

El apoderado de la parte demandante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago contra el señor **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA**, con ocasión a la mora en el pago de cuotas alimentarias a favor de sus mandantes, y que se encuentran contenidas en el acta de conciliación suscrita el 13 de diciembre de 2007 en el trámite de Fijación de Cuota Alimentaria en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Sder., radicado 2007-00024.

La parte demandante fija la competencia de la actuación, atendiendo a lo establecido en el inciso 2, numeral 2, artículo 28 del C.G.P, que instituye que en los procesos de alimentos en los que los niños, niñas o adolescentes sean demandantes o demandados, la competencia corresponde de forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, situación que no es aplicable en el presente asunto, teniendo en cuenta, que los aquí demandantes son mayores de edad.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema; “ *Al alimentista mayor de edad le está vedado elegir ad libitum la autoridad judicial ante la cual promover el proceso ejecutivo, pues como ya se dijo, la competencia radica de modo normal en cabeza del juez que dicta la condena al pago de alimentos u no son de recibo las normas especiales consagradas a favor de aquellos que se hallen en estado de minoridad, no está demás añadir que los privilegios procesales que la ley e otorga a los menores, son puramente excepcionales y no pueden extenderse cuando han adquirido la mayoría de edad. Si la presente demanda e un asunto entre mayores, han de aplicarse las reglas generales (...¹)”.*

Establecido lo anterior se tiene que, el artículo 397 Ibídem señala lo relativo a los alimentos a favor del mayor de edad, sin que indique nada respecto de la competencia, por ello, debemos remitirnos en primer lugar a lo establecido en el numeral 1, artículo 28 del C.G.P, el cual dispone que “ *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez*

¹ Expe. 11001-0203-000-2013-01720-00

del domicilio del demandado (...)”, podría predicarse que al tenor de lo establecido anteriormente la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva por alimentos sería el Juez Promiscuo Municipal de Saboya, Boyacá, por ser este el lugar del domicilio del demandado.

Sin embargo, la obligación alimentaria se encuentra contenida en el acta de conciliación suscrita el 13 de diciembre de 2007 en el trámite de Fijación de Cuota Alimentaria en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Sder., radicado 2007-00024, en la que se determinó la cuota de alimentos a cancelar y la forma en que esta debía realizarse, en consecuencia, debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 306 *Ibídem*; “ *lo previsto en este artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el mismo*”.

Aunado a lo anterior, ha indicado que; “*Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala*”²

Esto obedece a que atendiendo al fuero de conexión le corresponde al funcionario que conoce de un asunto determinado conocer los nuevos asuntos surgidos, es decir del ejecutivo de alimentos solicitado por la parte demandante, véase que respecto del artículo 306 del C.G.P, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, “*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales”³

Así mismo, ha señalado que “*El factor de conexidad o atracción, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un factor de carácter prevalente y “su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el artículo 306 del Código General de Proceso. Este criterio funge como factor determinante, prevalente y excluyente por virtud de una disposición especial, que repele la aplicación de las reglas generales*”⁴

Es preciso indicar, que no es viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, por cuando, no se trata de un arreglo privado o conciliación extrajudicial, sino que, por el contrario, el acta de conciliación presentada para el cobro judicial surge de la actuación adelantada a instancia judicial ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Sder.

² CSJ AC4993-2021, Rad. 11001-02-03-000-202103246-00

³ CSJ AC2702019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb.

⁴ CSJ AC270 de 2019, reiterado en AC3015 de 2019

Ejecutivo alimentos Mayor de edad
Demandante: SARA LIZETH GONZALEZ ARDILA Y EYMARD ALEJANDRO GONZALEZ ARDILA
Demandado: LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA
Radicado: 685724089002-2024-00020-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por **SARA LIZETH GONZALEZ ARDILA; EYMARD ALEJANDRO GONZALEZ ARDILA**, mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda ejecutiva en mención, con sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, SDER**, por el ser el competente.

TERCERO: Por secretaria déjese las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez